



Quito, D. M., 06 de enero de 2016

**SENTENCIA N.º 001-16-SEP-CC**

**CASO N.º 0021-11-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada por Hilda Rebeca Jácome Pilaguano, por sus propios derechos, ante la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 01 de diciembre de 2010. Por su parte, el secretario relator de la mencionada Sala, por disposición constante en el auto del 20 de diciembre de 2010, remitió la demanda junto con el expediente a la Corte Constitucional, para el período de transición, el 04 de enero de 2011, siendo recibido por este Organismo el 05 de enero del mismo año.

El secretario general, el 05 de enero de 2011, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Por su parte, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante auto del 21 de marzo de 2011 a las 17h35, avocó conocimiento de la presente causa, y por considerar que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, establecidos en la Constitución de la República y determinados en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional<sup>1</sup>, admitió a trámite la presente acción.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, efectuado el 14 de abril de 2011, el ex juez sustanciador (e) Freddy Donoso Páramo avocó conocimiento de la presente causa, por medio de la providencia dictada el 03 de mayo de 2011 a las 15h10.

---

<sup>1</sup> Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre de 2009.

En aplicación de los artículos 25, 26 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 06 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces y juezas de la Primera Corte Constitucional. En tal virtud, el Pleno del Organismo procedió al sorteo de la causa el 03 de enero de 2013. De conformidad con dicho sorteo, el secretario general remitió el expediente a la jueza constitucional sustanciadora, María del Carmen Maldonado, quien avocó conocimiento de la causa el 12 de junio de 2015.

En aplicación de los artículos 432 a 434 de la Constitución de la República del Ecuador, el 5 de noviembre de 2015 fueron posesionados los jueces y juezas de la Corte Constitucional, quienes fueron designados por medio del procedimiento de renovación por tercios. En tal virtud, el Pleno del Organismo procedió al sorteo de la causa, el 05 de noviembre de 2015. De conformidad con dicho sorteo, el secretario general remitió el expediente a la jueza constitucional sustanciadora, Pamela Martínez Loayza, la cual avocó conocimiento de la causa el 09 de noviembre de 2015, disponiendo que se notifique dicha providencia a las partes y a los terceros interesados en la misma.

### **Decisión impugnada**

Parte pertinente del auto dictado por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 04 de noviembre de 2010, en la causa N.º 2010-0751:

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.- PRIMERA SALA DE GARANTÍAS PENALES.** Quito, jueves 4 de noviembre de 2010, las 10h49. (...) Por cuanto no han variado los fundamentos que tuvo la Sala para dictar el auto de 22 de octubre del 2010 a las 10h48, niéguese el pedido de revocatoria formulado por Hilda Rebeca Jácome Pilaguano. Se previene a la peticionaria y su defensor, que de seguir presentando esta clase de escritos tendientes a retardar el normal progreso de la Litis, serán sancionados de conformidad con lo prescrito por el inciso segundo del Ant. (sic) 174 de la Constitución de la República del Ecuador (...).

### **Detalle de la demanda**

#### **Hechos relatados y derechos presuntamente vulnerados**

Dentro de la causa penal por el delito de perjurio seguida contra Hilda Rebeca Jácome Pilaguano, la imputada planteó recurso de apelación contra el auto de llamamiento a juicio. Dicho recurso le correspondió conocer a la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, misma que con auto del 22 de octubre de 2010 lo inadmitió. De aquello, la imputada interpuso





un pedido de revocatoria del auto de inadmisión, el cual fue negado por la misma Sala con auto del 04 de noviembre de 2010. Sobre este último auto se presentó la acción extraordinaria de protección.

Al respecto, manifiesta la legitimada activa que la acción extraordinaria de protección tiene como fin primordial el preservar o restablecer cualquier derecho constitucional que hubiere sido vulnerado, buscando de esta manera el proteger y garantizar el derecho a la defensa, debido proceso y seguridad jurídica.

Señala la accionante que en el auto impugnado se establece que a partir de la reforma del Código de Procedimiento Penal del 29 de marzo de 2010, no cabe recurso de apelación en contra del auto de llamamiento a juicio<sup>2</sup>. Lo señalado, en su criterio, desconoce lo establecido en la disposición transitoria primera de dicho cuerpo legal. Adicionalmente, la accionante considera que el auto objeto de la presente acción extraordinaria de protección contradice lo prescrito en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República, así como también el artículo 1 del entonces vigente Código de Procedimiento Penal.

Indica que el auto que impugna es “directamente contrario a lo prescrito en los artículos 75, 76 No. 7, 82 de la Constitución, 1 del CPP, pues en clara sublevación a la norma, en acto de pura arbitrariedad y desatendiendo la inexcusable vinculación del juez a la Constitución (art. 172), se decidió ponderar como de mayor peso para la justicia procesal la norma-principio de la celeridad, así como la interpretación subjetiva, que la norma-principio que consagra el derecho a la defensa, y, por el ejercicio de esa discrecionalidad prohibida, consciente o inconscientemente se me envía ilegítimamente a una condena pues coarta mi derecho a recurrir de los actos judiciales que me generan grave e irreparable daño y a probar los hechos que me absuelven en audiencia pública (...)”.

Expone que la garantía del sistema procesal se encuentra regulada en los artículos 75, 76 numeral 7, literal **m** y 82 de la Constitución de la República, con la finalidad de garantizar la existencia de un proceso justo en el marco del respeto de las garantías constitucionales previstas para el efecto.

Manifiesta que en el ámbito penal debe primar el principio jurídico *in dubio pro reo*; así como también, debe prevalecer la interpretación restrictiva de la ley, lo

<sup>2</sup> Artículo 17 de la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 160 de 29 de marzo de 2010. El Código de Procedimiento Penal y sus reformas fueron derogadas expresamente por la Disposición Derogatoria Segunda del Código Orgánico Integral Penal, COIP, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 180 de 10 de febrero de 2014.

que no es otra cosa que la aplicación de la norma a los casos que en esta se mencionan o a los que se refiere de manera expresa.

### **Pretensión**

En razón de los argumentos expuestos, la accionante solicita a la Corte Constitucional lo siguiente:

(...) Las agresiones al derecho de defensa y a la Constitución contenidas en el auto impugnado requieren ser reparadas por la Corte Constitucional, y para ello, deberá, primero suspender en forma cautelar los efectos del auto impugnado, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 87 de la Constitución, y luego, en sentencia, anular el auto impugnado en cuanto a la no admisión del recurso de apelación del auto de llamamiento a juicio por mí planteado, aceptando a trámite el mismo.

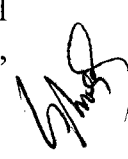
Solicito en definitiva señores miembros de la Corte Constitucional, que en la resolución que ustedes dicten, se acepte la acción extraordinaria de protección que me corresponde, por haber fundamentado y demostrado la violación constitucional que se me ha causado.

### **Informe de los jueces**

Comparecen en calidad de jueces de la Primera Sala de Garantías Penales, mediante escrito constante de fojas 21 a 23 del expediente constitucional, los doctores Marco Maldonado Castro, Patricio Arízaga Gudiño y Jorge Villarroel Merino.

Indican los jueces que el 13 de septiembre de 2010, el juez tercero de garantías penales de Pichincha dictó auto de llamamiento a juicio en contra de la ciudadana Hilda Rebeca Jácome Pilaguano por delito de perjurio. De dicho auto, la hoy accionante interpuso recurso de apelación, el que fue indebidamente concedido por parte de la autoridad jurisdiccional de primer nivel. En tal virtud, en atención a lo prescrito en el entonces vigente artículo 343 del Código de Procedimiento Penal, ellos inadmitieron el recurso en cuestión. Luego, mediante auto del 4 de noviembre de 2010, negaron el pedido de revocatoria solicitado, pues la fundamentación para tomar su decisión inicial no había variado.

Manifiestan que el tribunal de alzada lo que hizo fue emitir un auto interlocutorio que no pone fin al proceso, y que la pretensión de la accionante no puede ser admisible por la Sala “ya que de aceptarlo, se iría contra el respeto al derecho a la seguridad jurídica (...) los recursos establecidos en el Código de Procedimiento Penal, se encuentran expresamente consignados en el mismo, con observancia del trámite propio de cada procedimiento, conforme lo establece el art. 76 numeral 3,





parte final, de la Constitución (...) favoreciendo una adecuada ordenación de estos recursos, evitando la arbitrariedad y contribuyendo al fortalecimiento del principio de legalidad, es de concluir, que se torna improcedente el recurso al cual pretende acogerse la procesada”.

### **Intervención de los terceros interesados en el proceso**

Comparece mediante escrito el ciudadano Miguel Ángel Muso Panchi y manifiesta en lo principal, que la Corte Constitucional se encuentra para salvaguardar los derechos de los ciudadanos afectados en el presente caso por el accionar de la ciudadana contra quien se sigue un proceso penal.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Por medio de dicha acción, la Corte además tiene la competencia para solventar graves violaciones de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la misma Corte y resolver respecto de asuntos de relevancia y trascendencia nacional, conforme lo señala el numeral 8 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección**

Como ya se lo ha reiterado en múltiples fallos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todas las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de

sentencia, en las cuales se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución. Dicho mecanismo ha sido previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo.

Esta Corte Constitucional ha señalado en diversas ocasiones que el objeto de la acción extraordinaria de protección no es otro que “tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia realiza, respecto de las decisiones judiciales”<sup>3</sup>. Por tanto, respecto de actuaciones jurisdiccionales en el contexto de procesos ordinarios, le está vedado a esta Corte pronunciarse sobre la valoración de las pruebas dentro de los mismos –no así, respecto de su obtención y actuación, conforme al criterio de la Corte Constitucional, para el período de transición, en relación con el artículo 76 numeral 4 de la Norma Suprema<sup>4</sup>–, así como tampoco tiene potestad para conocer y sancionar supuestas lesiones a bienes jurídicos protegidos por la norma penal por quienes no ostentan calidad de autoridad jurisdiccional, conocer sobre la corrección en la aplicación de la norma infraconstitucional o declarar un derecho de orden patrimonial.

### **Determinación y desarrollo del problema jurídico**

En primer momento, y previo al análisis de fondo de los derechos constitucionales que se alegan vulnerados, esta Corte considera necesario establecer que respecto de la solicitud de suspensión de los efectos del auto impugnado mediante el otorgamiento de una medida cautelar, lo solicitado es improcedente en atención a lo dispuesto en la parte final del tercer inciso del artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que expresamente dispone que dichas medidas no procederán cuando sean interpuestas en la acción extraordinaria de protección, en concordancia con el penúltimo inciso del artículo 62 ibidem, en el que se establece que la admisión de una acción extraordinaria de protección no suspende los efectos del auto o sentencia objeto de la acción.

Ahora bien, en cuanto a la presunta vulneración de derechos constitucionales, se debe tener presente que en el caso *sub judice* la accionante presenta su demanda contra el auto dictado por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 04 de noviembre de 2010, en el que niega

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia N.º 001-13-SEP-CC, caso N.º 1647-11-EP, de 6 de febrero del 2013 Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 904, 4 de marzo de 2013.

<sup>4</sup> Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N.º 022-10-SEP-CC, caso N.º 0049-09-EP. “Con respecto a la actuación y obtención de pruebas, en tanto momento procesal previo a la valoración de las mismas por parte de la judicatura, este sí se constituye como un problema de relevancia constitucional siempre que se identifiquen vulneraciones a preceptos constitucionales en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución.



su pedido de revocatoria del auto del 22 de octubre del mismo año. Sin embargo, se observa que la argumentación de la demanda va encaminada principalmente a cuestionar las razones que dan los jueces de la Sala para negar la concesión del recurso de apelación, siendo aquella negativa, lo que a criterio de la accionante, vulnera sus derechos constitucionales. En tal sentido, esta Corte advierte que los argumentos de fondo de la demanda van dirigidos a impugnar lo resuelto en el auto del 22 de octubre de 2010, en el que se inadmitió el recurso de apelación.

Por otro lado, cabe indicar que el impugnado auto del 04 de noviembre del 2010 se limita a indicar que: “Por cuanto no han variado los fundamentos que tuvo la Sala para dictar el auto de 22 de octubre del 2010 a las 10h48, niéguese el pedido de revocatoria formulado”. De lo citado se desprende que el auto utiliza como fundamentación para adoptar la decisión, la misma que había expresado en el auto anterior. Por ende, el auto impugnado no puede ser examinado integralmente sin recurrir a los argumentos constantes en el auto que este ratifica.

Así entonces, el mencionado auto del 22 de octubre de 2010, que inadmitió el recurso de apelación, en su parte pertinente, señala:

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.- PRIMERA SALA DE GARANTÍAS PENALES.** Quito, viernes 22 de octubre de 2010, las 10h48. (...) con fecha 13 de septiembre de 2010 a las 14h30, el Juez Tercero de Garantías Penales de Pichincha ha dictado auto de llamamiento a juicio (...) auto del cual las partes interponen indebidamente el recurso de apelación y en providencia de 5 de los corrientes, el mencionado Juez les concede.- El Art. 343 del Código de Procedimiento Penal, reformado el 29 de marzo del 2010, en forma clara y pormenorizada determina los casos en los cuales procede el recurso de apelación, sin que de él conste el auto de llamamiento a juicio, como es el caso que nos ocupa.- En consecuencia, esta Sala, inadmite los recursos de apelación indebidamente concedidos y se dispone devolver en forma inmediata el proceso al inferior para los fines legales consiguientes(...).

En razón de los argumentos expuestos y siendo que esta Corte ha entendido que es competente para conocer y resolver sobre alegadas violaciones anteriores a la emisión del acto impugnado,<sup>5</sup> siempre atendiendo a las particularidades del caso concreto, desarrollará el siguiente problema jurídico a ser resuelto en relación con los elementos que configuran el escenario constitucional en este caso:

**El auto dictado por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 22 de octubre de 2010, al inadmitir el recurso de apelación respecto del auto de llamamiento a juicio, ¿vulnera los**

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 010-10-SEP-CC, caso N.º 0502-09-EP; sentencia N.º 047-12-SEP-CC, caso N.º 0202-10-EP; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 036-15-SEP-CC, caso N.º 0508-13-EP; sentencia N.º 151-15-SEP-CC, caso N.º 0303-13-EP.

### **derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, debido proceso y a la seguridad jurídica?**

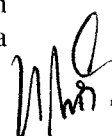
En su demanda, la legitimada activa señala que en el auto impugnado, –haciendo referencia al contenido del auto del 22 de octubre–, establece que a partir de la reforma del Código de Procedimiento Penal del 29 de marzo de 2010, no cabe recurso de apelación en contra del auto de llamamiento a juicio. Lo señalado, a su criterio, desconoce lo establecido en la disposición transitoria primera de dicho cuerpo legal. Asimismo, considera que el auto objeto de la presente acción extraordinaria de protección contradice lo prescrito en los artículos 75, 76 numeral 7 literal **m** y 82 de la Constitución de la República, así como también el artículo 1 del entonces vigente Código de Procedimiento Penal.

Al respecto, en consideración a los argumentos de la accionante, esta Corte advierte que la fundamentación de la demanda se dirige a cuestionar la actuación de los jueces de Sala en cuanto a la presunta inobservancia de la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses (artículo 75 Constitución de la República), del derecho al debido proceso en relación a la garantía del derecho a la defensa, particularizado en la facultad de recurrir los fallos o resoluciones (artículo 76 numeral 7 literal **m** *ibidem*), y del derecho a la seguridad jurídica (artículo 82 *ibidem*).

De lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones la relación que tienen entre sí dichos derechos. Al respecto ha indicado que: “Los derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso son la base indispensable para el sostenimiento del Estado constitucional de derechos y justicia”<sup>6</sup>. En tal sentido, ha sostenido que:

“(...) constituyen una tríada indispensable para el sostén del modelo de Estado previsto en la Constitución de la República; además, por el principio de interconexión de los derechos y principios fundados sobre la igual jerarquía de los principios y derechos que constan en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución vigente, se determina que si del análisis que esta Corte realice se desprendiere la existencia de una vulneración a uno de los derechos analizados, esta deberá también realizar la respectiva declaración de violación a los demás derechos”<sup>7</sup>.

“(...) Es precisamente bajo este criterio que la alegada vulneración del derecho a la tutela efectiva, el derecho a la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso serán analizados de manera conjunta, bajo el entendido de que en caso de existir una



<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 099-15-SEP-CC, caso N.º 1109-11-EP.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 022-14-SEP-CC, caso N.º 1699-11-EP.





declaratoria de vulneración de uno de ellos, implicaría consecuentemente la declaratoria de vulneración de los demás”<sup>8</sup>.

Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República, esta Corte ha manifestado que el mismo no implica solamente el acceso a los órganos jurisdiccionales, sino que también se refiere a el proceder de los jueces en cuanto al deber de guiar sus actuaciones de manera diligente en aras de obtener justicia.

En razón de lo anterior, la Constitución de la República ha previsto en su artículo 82 el derecho a la seguridad jurídica, sobre el cual esta Corte ha señalado:

El derecho a la seguridad jurídica garantiza que las normas que conforman el ordenamiento jurídico hayan sido expedidas observando el procedimiento correspondiente, y que su aplicación sea efectuada conforme el marco constitucional (...). De esta forma, se constituye en una obligación de todos los operadores de justicia el cumplimiento del ordenamiento jurídico, ya que aquello determina la consolidación de un ámbito de certeza de las personas que solicitan tutela judicial del Estado<sup>9</sup>.

Mediante los derechos constitucionales de tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, se garantiza a las personas la certeza y existencia de un operador jurídico competente para que tutele sus derechos, pero siempre mediante la observancia de las normas existentes aplicadas por la autoridad competente.

En lo que concierne al derecho al debido proceso, la Corte Constitucional, para el período de transición, se refirió al mismo indicando que en especial, consiste en un conjunto de garantías que persiguen como propósito que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujete a reglas mínimas, con el fin de obtener de manera efectiva una resolución de fondo basada en derecho y proteger así los derechos garantizados en la Constitución<sup>10</sup>. Al mismo tiempo, esta Corte Constitucional indicó específicamente, que:

(...) el debido proceso guarda íntima relación con el derecho a la seguridad jurídica, pues al ser una característica de los derechos constitucionales la interdependencia, no cabe duda que la autoridad pública al garantizar las normas y los derechos de las partes dentro de un proceso administrativo o judicial, asegura el respeto a la Constitución y a las demás normas que integran el ordenamiento jurídico (...)”<sup>11</sup>.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 099-15-SEP-CC, caso N.º 1109-11-EP.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 033-13-SEP-CC, caso N.º 1797-10-EP.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, sentencia N.º 034-09-SEP-CC, caso N.º 0422-09-EP.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 101-14-SEP-CC, caso N.º 1403-12-EP.

Ahora bien, en el caso *sub judice* la accionante ha argumentado que la decisión de la Sala, en cuanto a la negativa de acceso al recurso de apelación a partir de la aplicación del artículo 343 del Código de Procedimiento Penal reformado, – mismo que no contempla al auto de llamamiento como una decisión judicial apelable–, limita y vulnera en su caso los derechos constitucionales que antes se han detallado. En especial, alega que la aplicación de dicha norma comporta la imposibilidad de poder recurrir de las decisiones que se relacionan a sus derechos, ello limitaría su derecho a la defensa, no respondería a una tutela judicial efectiva ni respetaría la seguridad jurídica. Este último derecho se vería lesionado en cuanto a la falta de cumplimiento del deber de los jueces penales de aplicar el principio jurídico *in dubio pro reo*, así como la interpretación restrictiva de la ley penal y sus principios.

En virtud de lo relatado, es necesario recordar que la Corte Constitucional, para el período de transición, en su momento, se pronunció respecto de la facultad de recurrir a un fallo, indicando que esa facultad no tiene carácter absoluto. Por ende, el legislador “(...) tiene la facultad para delimitar el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución, siempre que con ello no afecte su núcleo esencial (...)”<sup>12</sup>. Con esa premisa central, esta Corte Constitucional conoció precisamente la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 17 de la Ley Reformatoria al Código Penal y Código de Procedimiento Penal que reformó el artículo 343 del Código de Procedimiento Penal en cuanto a la apelación<sup>13</sup>. Según la legitimada activa, esta es la norma jurídica que, al ser invocada por parte de la Primera Sala de la Corte de Garantías Penales, vulnera sus derechos constitucionales.

En esa sentencia, esta Corte ratificó la constitucionalidad del referido artículo 343 del Código adjetivo penal, en cuanto a que el mismo no afecta el derecho a la defensa en la garantía de recurrir los fallos, para lo cual reflexionó en lo principal:

(...) Todo lo dicho nos lleva a determinar que al ser el auto de llamamiento a juicio solo un nexo procesal entre dos etapas dentro del juicio penal, no tiene efectos irreversibles y por tanto, no afecta ni vulnera derechos constitucionales, por lo que la posibilidad de impugnar el auto se vuelve un mecanismo innecesario e ineficaz, que en lugar de contribuir a garantizar el ejercicio del debido proceso, solo se convierte en un medio de dilación de la justicia, puesto que impide que la causa siga su curso y llegue a ser resuelta por el Tribunal en un plazo razonable; lo que sería contrario a lo previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República, que establece que toda persona tiene el derecho para acceder a una justicia imparcial y expedita con sujeción al principio de celeridad.

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, sentencia N.º 003-10-SCN-CC, caso N.º 0005-09-CN.

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 004-13-SIN-CC, caso N.º 0029-10-IN.





En este sentido, podemos interpretar que el legislador, al no incluir al auto de llamamiento a juicio como una de las decisiones judiciales que pueden ser recurridas, pretende que el proceso penal se defina dentro del tiempo más corto posible, garantizando así los derechos constitucionales de las partes procesales a un juicio rápido dentro de un plazo razonable, tal como se establece en el artículo 75 de la Constitución antes referido.<sup>14</sup>

Es claro entonces que en el caso que nos ocupa, se verifica que la actuación de los jueces de la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha se enmarcó en los parámetros que la Constitución ha establecido respecto de los derechos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica. Así, los jueces obraron dentro del marco de sus competencias como jueces penales, invocando una norma legal vigente en su momento en el ordenamiento jurídico<sup>15</sup>, la cual fue ratificada en cuanto a su constitucionalidad mediante jurisprudencia de esta Corte. En conclusión, esta Corte no advierte vulneración a los derechos analizados en el presente caso.

Finalmente, y con relación a lo indicado, se debe insistir en que la Corte Constitucional, en acatamiento estricto de sus competencias, no puede realizar interpretaciones de índole legal no pudiendo pronunciarse, por ende sobre la pertinencia en cuanto a la aplicación o interpretación respecto de posibles contradicciones o antinomias de normas infraconstitucionales por parte de los jueces ordinarios, pues, tal como se lo ha advertido antes:

Se debe recordar a los accionantes que la acción extraordinaria de protección está direccionada hacia la protección de derechos constitucionales y normas del debido proceso respecto a una sentencia o auto definitivo y firme o ejecutoriado; en el caso sub iudice se puede evidenciar que los accionantes desnaturalizan la esencia de esta garantía al pretender que la Corte resuelva una supuesta vulneración del derecho a la defensa en cuanto a la interpretación de una norma infraconstitucional del ordenamiento jurídico ecuatoriano, tarea que es propia de la justicia ordinaria<sup>16</sup>.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

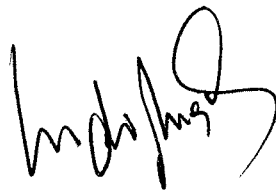
<sup>14</sup> Ibidem

<sup>15</sup> El Código de Procedimiento Penal y sus reformas fueron derogadas expresamente por la Disposición Derogatoria Segunda del Código Orgánico Integral Penal, COIP, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 180 de 10 de febrero de 2014.

<sup>16</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

## SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera; y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 06 de enero del 2016. Lo certifico.



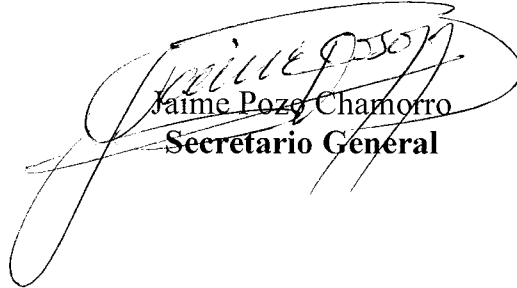
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0021-11-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 18 de enero del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

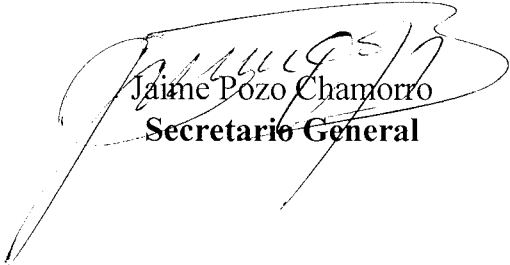
JPCH/LFJ



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0021-11-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciocho días del mes de enero de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. **001-16-SEP-CC** de 06 de enero del 2016, a los señores Hilda Rebeca Jácome Pilaguano en la casilla constitucional **1145**, así como también en la casilla judicial **2452** y a través del correo electrónico: [jcalvarado@mail.colabpi.pro.ec](mailto:jcalvarado@mail.colabpi.pro.ec); a Miguel Ángel Muso Panchi en la casilla judicial **1558** y a través del correo electrónico: [gutierrezedgar@hotmail.es](mailto:gutierrezedgar@hotmail.es); al Procurador General del Estado en la casilla constitucional **018**; a los Ex Jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en la casilla constitucional **1025**; y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante oficio Nro. **0172-CCE-SG-NOT-2016**, a quien además se devolvieron los expedientes Nros. 881-09, 751-10-V; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/LFJ



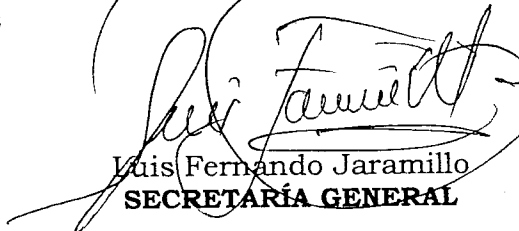
**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**


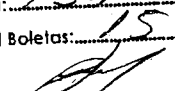
**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 023**

ACTOR	CASILLA A CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA A CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
FREDDY DAVID PONCE PALMA, MARÍA MEDINA TENESACA Y OTROS	1177	PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN DE ARTESANOS PROFESIONALES DEL ECUADOR	148	0025-11-IN y 0021-12-IN Acumulados	SENTENCIA Nro. 001- 16-SIN-CC DE 06 DE ENERO DEL 2016
		PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN GENERAL DE ARTESANOS DE PICHINCHA	217		
		PRESIDENTE DE LA JUNTA NACIONAL DE DEFENSA DEL ARTESANO	231 y 311		
		INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	005		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		MINISTRO DE EDUCACIÓN	074		
		PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA	001		
		PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL	015		
		MINISTRO DEL TRABAJO	008		
HILDA REBECA JÁCOME PILAGUANO	1145	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0021-11-EP	SENTENCIA Nro. 001- 16-SEP-CC DE 06 DE ENERO DEL 2016
		EX JUECES DE LA PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA	1025		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	2134-15-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 12 DE ENERO DEL 2016

Total de Boletas: **(15) QUINCE**

QUITO, D.M., 18 Enero del 2.016

  
**Luis Fernando Jaramillo**  
**SECRETARÍA GENERAL**

	CORTE CONSTITUCIONAL
<b>CASILLEROS CONSTITUCIONALES</b>	
Fecha: 18 ENE. 2016	
Hora: 15:00	
Total Boletas: 15	
	

**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 022**

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
FREDDY DAVID PONCE PALMA, MARÍA MEDINA TENESACA Y OTROS	4555	FEDERACIÓN PROVINCIAL DE ARTESANOS PROFESIONALES DEL AZUAY	2408	0025-11-IN y 0021-12-IN Acumulados	SENTENCIA Nro. 001-16-SIN-CC DE 06 DE ENERO DEL 2016
		PRESIDENTE DE LA JUNTA NACIONAL DE DEFENSA DEL ARTESANO	5922		
		PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN DE ARTESANOS DEL CARCHI	5064		
HILDA REBECA JÁCOME PILAGUANO	2452	MIGUEL ÁNGEL MUSO PANCHI	1558	0021-11-EP	SENTENCIA Nro. 001-16-SEP-CC DE 06 DE ENERO DEL 2016
JAVIER ALBERTO SOLÓRZANO ÁLAVA, GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA DURAGAS S.A.	1026	AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO	1331	2134-15-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 12 DE ENERO DEL 2016

Total de Boletas: **(08) OCHO**

QUITO, D.M., 18 de Enero del 2.016

08 BOLETAS  
18-01-2016  
/ SHUSAC



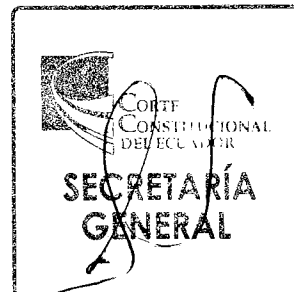
Luis Fernando Jaramillo  
**SECRETARÍA GENERAL**



## Notificador7

---

**De:** Notificador7  
**Enviado el:** lunes, 18 de enero de 2016 14:26  
**Para:** 'jcalvarado@mail.colabpi.pro.ec'; 'gutierrezedgar@hotmail.es'  
**Asunto:** Notificación de la Sentencia Nro. 001-16-SEP-CC dentro del Caso Nro. 0021-11-EP  
**Datos adjuntos:** 0021-11-EP-sen.pdf



## Notificador7

---

**De:** postmaster@colabpi.pro.ec  
**Para:** jcalvarado@mail.colabpi.pro.ec  
**Enviado el:** lunes, 18 de enero de 2016 14:26  
**Asunto:** No se puede entregar: Notificación de la Sentencia Nro. 001-16-SEP-CC dentro del Caso Nro. 0021-11-EP

[http://products.office.com/en-us/CMSImages/Office365Logo\\_Orange.png?version=b8d100a9-0a8b-8e6a-88e1-ef488fee0470](http://products.office.com/en-us/CMSImages/Office365Logo_Orange.png?version=b8d100a9-0a8b-8e6a-88e1-ef488fee0470)

No se pudo entregar el mensaje a jcalvarado@mail.colabpi.pro.ec.

No se encontró jcalvarado en mail.colabpi.pro.ec.

### Solución

La dirección puede estar mal escrita o no existir. Pruebe una o varias de las acciones siguientes:

- Envíe el mensaje otra vez siguiendo estos pasos: en Outlook, abra este informe de no entrega (NDR) y elija **Enviar de nuevo** en la cinta de opciones Informe. En Outlook en la web, seleccione este NDR y luego elija el vínculo "**Haga clic aquí para enviar este mensaje otra vez.**". Después, elimine y vuelva a escribir la dirección completa del destinatario. Si se le ofrece una sugerencia de la lista de Autocompletar, no la seleccione. Después de escribir la dirección completa, haga clic en **Enviar**.
- Póngase en contacto con el destinatario (por teléfono, por ejemplo) para comprobar que la dirección existe y es correcta.
- El destinatario puede haber establecido una dirección de reenvío de correo incorrecta. Pídale que compruebe que el reenvío que ha configurado funciona correctamente.
- Borre la lista de Autocompletar destinatarios en Outlook o Outlook en la web siguiendo los pasos del artículo [Solucionar problemas de entrega para el código de error de correo electrónico 5.1.10 en Office 365](#) y luego vuelva a enviar el mensaje. Escriba de nuevo la dirección completa del destinatario antes de seleccionar **Enviar**.

Si el problema persiste, reenvíe este mensaje a su administrador de correo electrónico. Si usted es administrador de correo electrónico, consulte la sección **Más información para los administradores de correo electrónico**, a continuación.

*¿Le resultó útil esta información? [Envíe sus comentarios a Microsoft.](#)*

---

Más información para los administradores de correo electrónico  
Código de estado: 550 5.1.10

Este error se produce porque el remitente envió un mensaje a una dirección de correo alojada en Office 365, pero la dirección es incorrecta o no existe en el dominio de destino. Del error informa



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

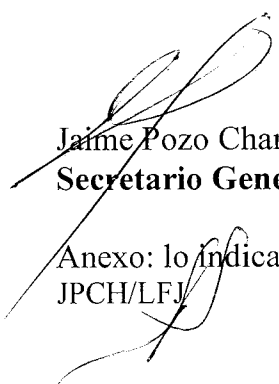
Quito D. M., 18 de enero del 2016  
Oficio Nro. 0172-CCE-SG-NOT-2016

Señores  
**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL CORTE  
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA (Ex Primera Sala)**  
Ciudad.-

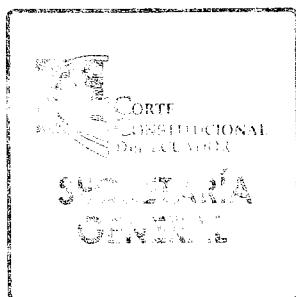
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la Sentencia Nro. **001-16-SEP-CC** de 6 de enero del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0021-11-EP**, presentada por Hilda Rebeca Jácome Pilaguano, referente al juicio penal 751-10-V. De igual manera devuelvo el expediente original constante en 321 fojas útiles de primera instancia; y 026 fojas útiles de su instancia.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

Anexo: lo indicado  
JPCH/LFJ



Recibo del señor Secretario General de la Corte Constitucional del Ecuador, el proceso penal No. 17121-2010-0751 constante en tres (03) cuerpos, foja 301 mutilada que corresponden a las actuaciones del Juzgado Tercero de Garantías Penales de Pichincha; y, veintiséis (26) fojas del cuaderno de la Ex Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al que se adjuntan siete (07) fotocopias certificadas de la sentencia No. 001-16-SEP-CC. Certifico.- Quito, 18 de enero de 2016

JESSICA BURBANO  
Jessica Burbano Piedra

**SECRETARIA DE LA SALA DE LO PENAL  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**

